



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de julio de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1087-SPA-647 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) una vecina tiene perros en muy mal estado, amarrados sin que se puedan mover y también suelen amarrar un caballo con un lazo muy pequeño donde el caballo no puede moverse, lo dejan ahí durante horas sin moverse, sin comida [hechos que tienen lugar en calle Prolongación Vicente Guerrero sin número, colonia San Mateo Tlaltenango, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

BIENESTAR ANIMAL

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Un ejemplar canino de raza San Bernardo, mismo que responde al nombre de "Coray" color blanco con manchas cafés, de talla mediana, macho, cuya condición corporal es ideal, ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas, no se observaron lesiones evidentes. El canino reside dentro del domicilio la mayor parte del día, en donde permanece libre y cuenta con el espacio suficiente para su desplazamiento, sitio en el que tiene asignada una tina grande con agua



a su libre disposición, asimismo se observó un comportamiento amigable y receptivo al juego y no se detectaron lesiones evidentes.

- Se constató un segundo ejemplar canino de raza Labrador, mismo que responde al nombre de "Coqueta", color miel, de talla mediana, hembra, cuya condición corporal es ideal. Adicionalmente se observó un comportamiento amigable y protector y no se detectaron lesiones evidentes. El canino se encontraba amarrado con una cadena de aproximadamente un metro de largo, por lo que se exhortó a la persona visitada a extender la longitud de la cadena, a efecto de facilitar la movilidad del can; no obstante a decir de la visita ése sólo se amarra cuando se bañan a los equinos.



Fotografía 1. Se observa al ejemplar canino de raza Labrador.



Fotografía 2. Se observa al ejemplar canino de raza San Bernardo.

Aunado a lo anterior, se observaron dos equinos, machos, mismos que responden al nombre de "Indio" y "Rojo", de aproximadamente dos y tres años de edad, respectivamente, los cuales presentaban una conformación muscular buena toda vez que sus cruces, cuellos y hombros forman una unidad equilibrada y bien diferenciada con el resto del cuerpo, con patas totalmente extendidas y sin dar evidencia de cojeras o lesiones evidentes, que mantiene movilidad del cuello y no da señales de tensión muscular.

Asimismo, la visitada refirió que ambos cuentan con un espacio que les permite resguardarse de la intemperie, ya que la mayoría del tiempo permanecen en un establo acondicionado para ellos; en relación con el alimento se les proporciona paja, avena o salvado y cuentan con una tina grande con agua a libre disposición. Además de que ambos equinos presentan postura relajada, movimiento continuo de orejas y contacto visual sin manifestar agresión, al jalar la crin no se desprende pelo, además las fosas nasales se encuentran humectadas. Cabe señalar que no presenta signos de estrés o aislamiento.

En relación con los hechos denunciados respecto a que un caballo permanece amarrado todo el día, la visitada señaló que el equino de nombre "Indio" se encuentra amarrado al interior y a veces al exterior del inmueble, debido a que es parte del entrenamiento del animal, pero que no es todo el día, sino por lapsos de una hora al día, siendo que el resto del tiempo se encuentra en su establo. Asimismo, expuso que los caballos reciben recurrentemente los cuidados médico veterinarios para garantizar su buena salud.



Fotografía 3. Ejemplar equino de nombre "Rojo".



Fotografía 4. Ejemplar equino de nombre "Indio".

En seguimiento a la investigación, se llevó a cabo nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató que la propietaria del predio, alargó la cadena del canino hasta alcanzar una extensión de aproximadamente 5 m; además de que se observó que ambos caninos deambulaban libremente al interior del predio.

Finalmente, se exhortó la propietaria de los animales a continuar proporcionándoles las condiciones en las que se encuentran los animales motivo de denuncia, así como a brindar los cuidados médico veterinarios necesarios para garantizar su bienestar.

En virtud de lo anterior y toda vez que se promovió el cumplimiento voluntario por parte del propietario de los ejemplares motivo de investigación, esta Entidad considera procedente dar por concluida la investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al interior del inmueble ubicado en calle Prolongación Vicente Guerrero sin número, colonia San Mateo Tlaltenango, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se constató la presencia de dos ejemplares caninos, uno de raza san bernardo de un año de edad que responde al nombre de "Coray" y otro hembra de raza labrador, de cuatro años de edad, que responde al nombre de "Coqueta", los cuales reciben los cuidados de bienestar animal necesarios siguientes:
 - Alimento suficiente de acuerdo a sus tallas.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a sus tallas.
 - Presentaban un comportamiento sociable y responsable, toda vez que no mostraban signos de temor, estrés ni lesiones.
 - Cuentan con una condición corporal y muscular ideal.
 - Se exhortó a la propietaria de los caninos a proporcionarles los cuidados médicos veterinarios correspondientes, mediante la aplicación del esquema completo de vacunación.



- Adicionalmente, se constató la existencia de dos equinos, mismos que presentan una conformación muscular buena toda vez que cruz, cuello y hombros forman una unidad equilibrada y bien diferenciada con el resto del cuerpo, con patas totalmente extendidas y sin dar evidencia de cojeras o lesiones evidentes.
 - De conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, mediante la promoción del cumplimiento voluntario por parte de la propietaria de los animales motivo de denuncia, quien alargó aproximadamente 5 m de longitud la correa con la que amarró al ejemplar de raza labrador, con la finalidad de garantizar su desplazamiento, cuando se encuentre amarrada. Además de que en la última visita se observó que ambos caninos deambulaban libremente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-RESUELVE-

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento.


PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento (ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx).

YBH/DHA/EAL